

Viernes 18 de julio de 1980

**DECRETO** por el que se declara Monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**JOSÉ LÓPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, 3º, fracción I; 5º, 12, 13, 17, 18, 33, 34, 45, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 32 de su Reglamento y 2º fracción V de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

#### CONSIDERANDO

Que nuestra legislación prevé la posibilidad de declarar monumentos artísticos aquellas obras realizadas por artistas mexicanos que revistan un valor estético relevante; y

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos ha solicitado que sea declarada monumento artístico nacional la totalidad de la obra realizada por el artista mexicano David Alfaro Siqueiros, por considerar que reúne las características a que se refiere el párrafo anterior, se dicta el siguiente

#### DECRETO POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTO ARTÍSTICO LA OBRA DE DAVID ALFARO SIQUEIROS.

**ARTÍCULO 1º.-** Se declara monumento artístico nacional la totalidad de la obra del artista mexicano David Alfaro Siqueiros, incluyendo la de caballete, la obra gráfica, los murales y los documentos técnicos, sean de propiedad nacional o de particulares.

**ARTÍCULO 2º.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura será el organismo competente para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, respecto de la obra de David Alfaro Siqueiros, declarada monumento artístico por virtud del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Los propietarios o poseedores de obras realizadas por David Alfaro Siqueiros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirlas en el registro público de monumentos y zonas artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II.- Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

a) Del cambio del propietario o poseedor de las obras de su enajenación y de cualquier transacción que sobre ellos se realice. Tratándose de operaciones translativas de dominio, deberán hacerse constar en escritura pública;

b) De todo cambio de lugar en que se depositen las obras, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

**ARTÍCULO 4º.-** Los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto solo podrán llevar a cabo reparaciones o restauraciones en las mismas, mediante autorización que al efecto expida el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, por lo que deberán dar aviso al propio Instituto de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en ellas.

ARTÍCULO 5º.- La reproducción de las obras objeto de la presente declaratoria solo podrá hacerse con autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Si dicha reproducción se hace con fines comerciales, el Instituto fijará los derechos que deban cubrirse y en su caso se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTÍCULO 6º.- Queda prohibida la exportación de las obras del artista mexicano David Alfaro Siqueiros. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar excepcionalmente la exportación temporal de una o de varias de dichas obras, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país; o bien, de manera definitiva cuando sean adquiridas por un museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones convenientes para el interés cultural de México.

ARTÍCULO 7º.- La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos de los preceptos legales aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Dicha publicación se repetirá con un intervalo de ocho días y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que este Decreto se refiere.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- **José López Portillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana**.- Rúbrica.